

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al edit r del Bole-
tín por conducto del Sr. Gober-
nador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se
abonarán veinticinco céntimos de
peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
Provincia... 8:50 , ,
Extranjero.. 10:00 , ,

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que entree la inserción de la ley en la Gaceta. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 12.)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Formados y aprobados por este Ilustre Ayuntamiento, en sesiones ordinarias de los días 17 y 24 de Junio último, en las extraordinarias de los días 12, 13 y 14 de Julio, ordinaria del 15 del mismo mes, los pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas para contratar el suministro de alumbrado público à este Municipio, y cumplido lo preceptuado por el art. 29 del Real decreto, Instrucción del 24 de Enero de 1905, sin haberse promovido reclamación alguna contra dichos pliegos, se celebrará la subasta pública para la referida contratación, con arreglo à lo que se establece en los mismos y en el día y hora que se fijen en la condición segunda de las económico-administrativas, adaptada, así como la tercera, à lo dispuesto por Real decreto del 9 de Mayo último. Los pliegos de referencia dicen:

Objeto del Contrato

Artículo 1.º El Ilustre Ayuntamiento de Gijón contrata, previa subasta pública, el servicio de alumbrado por gas de hulla para igual número de faroles que los establecidos actualmente en las plazas, paseos y calles de la villa, y el que en conformidad à este pliego de condiciones hayan de instalarse.

Duración del Contrato

Art. 2.º La duración del contrato será de veinte años, contados desde el 1.º de Enero de 1914 à 31 de Diciembre de 1933. Si el rematante tuviese ya construída la fábrica y hecha la canalización, ó terminase estas obras antes del 1.º de Enero de 1914, empezará desde luego à prestar el servicio, considerándose este tiempo con una ampliación del expresado plazo de veinte años.

Instalación de Fábrica ó Fábricas

Art. 3.º El contratista podrá construir ó instalar una ó varias fábricas para la producción del fluido objeto de este contrato, en punto ó puntos que disten más de trescientos metros del límite de la zona actualmente urbanizada, concediéndose la licencia para dichas construcciones é instalación, previos los trámites y requisitos que el Ilustre Ayuntamiento tenga establecidos para autorizar las industrias molestas ó peligrosas.

Si el adjudicatario tuviese ya establecida y en marcha dentro de la población una fábrica de gas ó la adquiriese antes del plazo de noventa días, que para la construcción de una nueva fábrica señala la letra A de la condición séptima de este contrato, no le obligará esta condición en cuanto à la fábrica establecida, pero sí para las demás que le convenga construir, sin perjuicio del cumplimiento de lo que prevengan las Ordenanzas municipales entonces vigentes.

Canalización

Art. 4.º El Ilustre Ayuntamiento concede autorización al rematante para la apertura de zanjas y colocación de tuberías en todas las vías públicas de la villa, con sujeción à las reglas siguientes:

A) El rematante solicitará permiso de la Alcaldía cada vez que necesite abrir zanjas en la vía pública, determinando los puntos en que haya de abrirlas, y fijando con la mayor aproximación posible la longitud, latitud y profundidad de las zanjas.

El Alcalde sólo podrá negar este permiso por motivos muy justificados y por el tiempo que duren las circunstancias que impidan concederle.

Si en el término de diez días no obtuviera permiso el contratista, podrá utilizar el recurso de agravios ante el Ayuntamiento, el cual le concederá ó denegará dicho permiso en la próxima sesión que celebre.

Podrá sin embargo el contratista prescindir de las obligaciones que se le imponen en el párrafo anterior, en los casos de fuerza mayor ó de extraordinaria ó justificada urgencia, dando inmediatamente cuenta à la Alcaldía y sujetándose siempre à las prescripciones siguientes:

B) El rematante respetará todas las servidumbres establecidas en el subsuelo de la vía pública; sin embargo, si el establecimiento de la canalización exigiera la variación del curso actual de las aguas claras ó sucias ó de cualquier otro fluido canalizado, ésta se hará à costa del rematante, de-

jando à salvo toda clase de derechos.

Los daños de cualquiera naturaleza que fuesen causados en las propiedades municipales ó à terceros por la ejecución ó conservación de la red, será siempre de la exclusiva cuenta y riesgo del concesionario:

C) Todas las obras se verificarán bajo la inspección de los facultativos municipales, sujetándose estrictamente à las disposiciones de las Ordenanzas municipales y Reglamento de Policía urbana, cumpliendo además exactamente las prescripciones que el Alcalde, oyendo al personal facultativo del Ilustre Ayuntamiento, dicte en cada caso para evitar molestias al público, perjuicios en las servidumbres públicas ó privadas y daños en el arbolado ó cualquier otro servicio ú obra municipal.

D) Las obras subterráneas y los pavimentos que hayan sido removidos para la apertura de zanjas, serán re- puestos à su ser y estado anterior por el rematante à su costa dentro de los plazos que la Alcaldía señale.

El rematante viene obligado à sustituir, también à su costa, los materiales viejos que se hallan inutilizados ó que se inutilicen al levantarlos, con otros nuevos de igual forma, clase, calidad y dimensiones que los que el ilustre Ayuntamiento empleó habitualmente en obras análogas.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de acordar que las obras y pavimentos removidos se reparen por los obreros municipales à costa del Contratista.

E) Caso de no utilizar el Ayuntamiento este derecho, dos meses después de hallarse en servicio los pavimentos ú obras restablecidas por el contratista, se verificará un reconocimiento por un perito designado por el Alcalde y otro por el contratista y caso de discordia, por un tercero, nombrado por sorteo entre los Arquitectos matriculados de la población que no estén al servicio de ninguna de las partes interesadas y ante el Ayuntamiento.

El rematante queda obligado à hacer las reparaciones que con arreglo à la opinión de dos de los peritos sean necesarias para dejar las obras en perfecto estado de servicio.

F) Queda asimismo obligado el rematante à formar y entregar al Ilustre Ayuntamiento un plano parcial de la canalización por cada vía pública que canalice, en el que figuren los empalmes con las canalizaciones de otras vías, todos los detalles para que puedan ser exactamente conocidos el emplazamiento y dimensiones de las cañerías y nota descriptiva en la que se consignen por decímetros

las longitudes de las tuberías que el plano comprenda.

Independientemente de estos planos de detalle entregará el contratista planos de menor escala que los anteriores, en los que se totalice la canalización por zonas en el número necesario para que entre todos los planos de zonas compongan el general de la canalización que establezca.

Para facilitar la realización de este trabajo, el Ilustre Ayuntamiento se obliga à exhibir y permitir que se copien por el personal facultativo del rematante los planos de la superficie y subsuelo de la villa que existen en sus oficinas, en cuanto sean necesarios para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 5.º Cualquiera que sea el carácter que las disposiciones generales, los fallos de los Tribunales ó las resoluciones gubernativas concedan à las canalizaciones de gas, queda expresamente estipulado que las que se establezcan por consecuencia de este contrato no constituirán otro derecho que el de servidumbre sobre el suelo de la vía pública por todo el tiempo de la duración del contrato, pero el rematante no podrá oponerse à que se establezcan otras tuberías ó servidumbre de cualquier género en el subsuelo de las vías que tenga canalizadas.

Art. 6.º En los casos de justificada necesidad y cuando el interés local lo exija, el Ilustre Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer levantar las tuberías ó variar su emplazamiento à sus expensas, oyendo al contratista antes de ejecutar la obra y al que deberán comunicarse, para su cumplimiento, con diez días de anticipación. Excepcionalmente los casos de fuerza mayor, en los que el Alcalde podrá disponer lo que las circunstancias aconsejen.

Instalación del servicio

Art. 7.º El contratista se obliga à dejar instalado el servicio de alumbrado público por medio de gas dentro de los plazos y con sujeción à las prescripciones que à continuación se expresan:

A) Dentro de los noventa días siguientes al de la notificación al rematante de la adjudicación definitiva à su favor del remate, se emprenderán los trabajos de construcción de la fábrica ó fábricas, canalización é instalación de todo el material necesario para la explotación del servicio, cuyos trabajos quedarán terminados en todas las vías públicas actualmente alumbradas por gas, y las que acuerde el Ayuntamiento dentro de dichos plazos, antes del día primero de Octubre de 1913, en condiciones tales que sólo falte el empalme de las tuberías à los aparatos de alumbrado público.

B) Para procurar el cumplimiento de la anterior obligación, el Alcalde, oyendo á los facultativos municipales y al contratista, y teniendo en cuenta el tiempo de que se disponga para la totalidad de las obras, impondrá al contratista la actividad necesaria á juicio de los peritos del Ilustre Ayuntamiento, en la ejecución de los trabajos, acopios é instalación de elementos, para que por retraso de las obras que se demore la prestación del servicio contratado, que debe dar principio en la fecha señalada.

C) Si el contratista no cumpliera exactamente las órdenes de la Alcaldía, ésta impondrá y hará efectiva la penalidad en que aquél incurriese, con arreglo á las condiciones de este contrato.

Si el contratista justificase que no había podido realizar los trabajos por accidentes atmosféricos ó por otras circunstancias realmente insuperables, el Ayuntamiento, previo informe del técnico municipal, podrá concederle prórroga para la terminación de determinadas partes de los trabajos, por tantos días como hubieran durado aquellas circunstancias.

D) En los días dos y siguientes de Octubre de mil novecientos trece se verificará por los peritos municipales un reconocimiento facultativo de la fábrica ó fábricas, canalización y de todo el material de las instalaciones.

Si en la expresada fecha no estuviese completamente terminada la instalación, el contratista incurrirá en la responsabilidad á que haya lugar. Si estuvieran terminados los trabajos, pero del reconocimiento resultasen que su ejecución no se había ajustado exactamente á las condiciones de este contrato, se concederá al contratista un plazo que no podrá exceder del primero de Noviembre de mil novecientos trece, para practicar las correcciones que á juicio de los peritos municipales sean necesarias; en tal caso se procederá á un nuevo reconocimiento durante los días dos al dieciséis del mismo mes, que se verificará en la misma forma que el anterior y á costa del contratista.

E) Durante el mes de Diciembre de mil novecientos trece se verificará el empalme de las tuberías con los ramales de alimentación de los aparatos de alumbrado público y los ensayos de todas las clases de mecheros y aparatos quemadores, debiendo quedar terminada esta operación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece. Si el rematante fuese dueño de los faroles ya instalados, ó los adquiriese, queda obligado á trasladarlos por su cuenta á los sitios donde por el Ayuntamiento se le designe, como asimismo á la sustitución de palomillas por columnas, siempre que el número de esta sustitución no exceda de 150. En este caso la modificación quedará hecha antes del 1.º de Enero de mil novecientos trece.

Extensión del servicio:

Art. 8.º Durante todo el tiempo de esta concesión, el contratista adquiere el derecho á prestar el servicio de alumbrado público en todo el casco de la villa. El concesionario tendrá siempre en sus almacenes, cuyo acceso no podrá negar en ningún caso á los Delegados del Municipio, un repuesto de material de instalación igual, por lo menos, al 5 por 100 del que esté al servicio normal.

Art. 9.º A partir del 1.º de Enero

de mil novecientos catorce, el contratista viene obligado á extender la canalización y establecer el servicio de alumbrado público por gas en el casco de la villa y barrios adyacentes ó inmediatos, á medida que el Ayuntamiento lo acuerde; pero no podrá ser compelido al cumplimiento de esta obligación sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

Que se le haya avisado con tres meses de anticipación.

Que no se le obligue á emplazar más de cincuenta metros de canalización por día laborable.

Que se establezcan por lo menos doce focos de alumbrado público por cada cien metros de vía canalizada.

Que el Ilustre Ayuntamiento tenga consignada en sus presupuestos cantidad suficiente para satisfacer puntualmente los gastos que haya de ocasionarle el alumbrado de la nueva instalación.

Art. 10. La obligación que adquiere el contratista por virtud de la cláusula anterior, solo estará vigente hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve. Desde esta fecha hasta la terminación del contrato el contratista podrá negarse á extender el alumbrado de gas á los puntos donde no tenga establecida la canalización; pero si se negase ó exigiese condiciones diferentes á las de este contrato, no tendrá derecho á oponerse á que el Ilustre Ayuntamiento contrate con otro fabricante el servicio de alumbrado por gas que el rematante no se hubiera conformado á prestar.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en la condición anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de alumbrar por la electricidad como alumbrado exclusivo ó simultáneamente con el gas de hulla las vías de la villa que tenga por conveniente. Igualmente se reserva el derecho de ensayar ó autorizar el ensayo de cualquier otro sistema de alumbrado ajeno á la electricidad y al gas de hulla en extensión de vía pública que no exceda de trescientos metros de longitud por cada ensayo. Para limitar el alcance de los derechos que en virtud de esta condición se reserva el Ayuntamiento, se establece:

A) Que siempre que no baje de 600 metros cúbicos el consumo de gas, sumándose para este efecto el de los sitios públicos y el de las dependencias municipales, el Ayuntamiento podrá reemplazar ese alumbrado por otro cualquiera hasta dicho límite, sin contraer por ello ninguna obligación (salvo convenio entre ambas partes).

B) Que el concesionario no tendrá derecho á ninguna clase de indemnización por el gas que deje de consumirse con motivo del ensayo de otras clases de alumbrado, cuando su duración no exceda de tres meses. Transcurridos éstos, si se adoptara como definitivo el sistema ensayado en igual ó mayor proporción que aquella á que el ensayo alcanzara, el Ayuntamiento podrá optar entre instalar á su costa en otro sitio de la villa los aparatos de alumbrado público que se hayan suprimido, ó abonar al concesionario el valor de éstos y de su instalación, cuando sean de la propiedad de éste, siempre que no se altere lo prevenido en el apartado A) de esta condición.

C) Que nacerá el derecho del concesionario á reclamar del Ayuntamiento indemnización de perjuicios cuando

por causas de éste queden incumplidos alguno ó algunos de los anteriores extremos.

Material de alumbrado público.

Art. 12. El instalado actualmente lo constituyen ochocientos cincuenta faroles montados sobre pescantes ó candelabros de hierro. De éstos pertenecen al Ayuntamiento ciento cincuenta colocados. Ciento treinta y dos en toda la calle Corrida; uno en los Cuatro Cantones; uno en la calle de la Trinidad; uno en la de Pi y Margall (sobre un kiosco); uno en la Plaza de la Constitución y tres en la del seis de Agosto, todos ornamentados; más once de tipo corriente distribuidos en diferentes puntos de la población. Los setecientos restantes son propiedad del concesionario actual, así como los ramales de éstos y de los anteriores.

Art. 13. El rematante, á su cuenta y de acuerdo con lo determinado en el párrafo C) de la condición 7.ª vendrá obligado á tener en servicio en primero de Enero de mil novecientos trece ó catorce, según proceda el alumbrado de la fábrica establecida, ó por establecer, igual número de faroles que los que hoy lo prestan, aumentándoles hasta ciento según exija el nuevo emplazamiento y del tipo corriente. Las instalaciones de carácter ornamental serán costeadas por el Ayuntamiento.

Art. 14. El rematante queda obligado á conservar siempre en buen estado todo el material de alumbrado público y á reponer y corregir inmediatamente las faltas que se noten. Asimismo hará limpiar los faroles, cuando menos tres veces por semana, en días alternos y mensualmente los candelabros y repisas. Igualmente se obliga á pintar este material una vez cada dos años, poniéndose previamente de acuerdo con el Ayuntamiento, por si éste estimara conveniente variar el color adoptado. Todas las operaciones citadas deberán hacerse precisamente fuera de las horas de servicio.

Art. 15. En cada farol deberá fijarse, también por cuenta del concesionario, el número que le corresponda, y además, en lo que sea necesario, las inscripciones que acuerde el Ayuntamiento, debiendo conservarse unos y otras en buen estado para facilitar su lectura.

Condiciones que debe reunir el Grs y medio de comprobarlas.

Art. 16. El gas estará bien depurado para que sea incoloro en la combustión, de llama blanca y brillante, sin producir humo cuando se queme, en buenas condiciones, sin que los productos de la combustión resulten insalubres ni peligrosos. No deberá empañar el papel empapado en una disolución de acetato neutro de plomo, expuesto á la corriente de fluido durante quince minutos á la presión de tres milímetros de agua. La presión mínima en cualquier punto de la tubería durante las horas comprendidas en los cuadros horarios será de quince milímetros de agua y la intensidad del gas podrá ser la que convenga al Concesionario, mientras no traspase al límite de gastarse treinta y ocho litros por hora medidos á la presión que determina el regulador del aparato Giroud por medio del dardo de gas de este aparato que es equivalente al consumo de ciento cinco litros de gas quemados en el mechero tipo Bengel de treinta agujeros, sin cono por unidad cárcel.

La potencia calorífica de un metro cúbico de gas á la presión de treinta y seis centímetros de mercurio y temperatura de quince grados centígrados, medida con el calorímetro Junhers, teniendo en cuenta el calor debido al agua condensada, deberá ser por lo menos de cuatro mil quinientas calorías (kilogramo-grado).

Art. 17. El concesionario deberá tener en su fábrica un Laboratorio de pruebas y medidas con todos los aparatos necesarios para determinar la intensidad, calidad y presión del agua, que estará siempre á disposición del Ayuntamiento para hacer cuantas comprobaciones estime necesarias, durante las horas comprendidas en los cuadros horarios aprobados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de montar uno ó más Laboratorios para verificar los ensayos que juzgue oportuno y el gas consumido en estas operaciones será de cuenta del concesionario.

Art. 18. El sistema general á adoptar para el alumbrado público por gas á que se refieren estas condiciones, será el de incandescencia, con las excepciones que señale el Ayuntamiento, impuestas por la acción de los fuertes vientos y la falta de vigilancia en las zonas, cuyas circunstancias hacen sumamente difícil este sistema de alumbrado por lo muy oneroso que resulta su entretenimiento. En los sitios aludidos se empleará el mechero ordinario del calibre que el Ayuntamiento determine.

Art. 19. La cantidad de gas suministrada para alumbrado público se regulará por medio de mecheros ó aparatos de consumo fijo ó por contador.

El Ilustre Ayuntamiento se reserva la facultad de determinar el consumo fijo de gas que hayan de hacer los mecheros del alumbrado público, ya sean ordinarios ó de incandescencia, previo informe de la Comisión de alumbrado y en vista de los resultados de los experimentos celebrados por los peritos municipales y los del contratista.

Si en algún caso, por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento ó por su consentimiento, se emplearan mecheros ó aparatos de distinto consumo de los tipos previamente establecidos, se regulará también contradictoriamente por medio de la experimentación el consumo que le corresponde.

Art. 20. La intensidad de las luces se medirá en línea horizontal en el fotómetro, sujetando los mecheros á la misma presión á que funcionaban en los faroles.

Para determinar si los mecheros de alumbrado público reúnen las debidas condiciones, el Ayuntamiento podrá practicar durante las horas de alumbrado público las experiencias que considere convenientes y el contratista tendrá derecho á asistir para presenciárlas.

Los ensayos practicados podrán tener dos objetos: uno, comprobar la falta de intensidad de algunos mecheros, y el otro, la falta general de intensidad en el alumbrado.

Para el primer caso, el Municipio elegirá los faroles en los que deba sustituirse el mechero, que serán comprobados en el fotómetro á la misma presión.

Para el segundo, el contratista vendrá obligado á elegir diez mecheros y otros diez el Ayuntamiento, pudiendo recaer esta elección en todos los del alumbrado público que funcionan sin

defecto ni obstáculo visible y que se aproximen por lo menos al término medio del alumbrado general.

La intensidad media obtenida de los mecheros ensayados se considerará que es la del alumbrado general.

Encender y apagar los faroles

Art. 21. El servicio de apagar y encender todos los mecheros y aparatos de consumo en sitio público queda á cargo y de cuenta del contratista.

El Ayuntamiento pondrá en su conocimiento, por medio de un cuadro que será aprobado por el mismo antes de dar principio al servicio, las horas en que deberá encenderse y apagarse el alumbrado en todas las estaciones, y las horas especiales de determinados mecheros ó alumbrado en los que convenga apartarse del cuadro horario general, cuyas horas podrán ser variadas, quedando el contratista obligado á cumplir las órdenes, siempre que le sean dadas por escrito con seis horas de anticipación.

La operación de encender y apagar los faroles situados en las vías públicas durará respectivamente treinta y veinte minutos, y se contará la duración del alumbrado desde quince minutos después que haya empezado la operación de encender hasta quince minutos después que se practique la de apagar.

Art. 22. El concesionario vendrá obligado á entregar en la Alcaldía una relación de los itinerarios que hayan de seguir sus dependientes para encender y apagar el alumbrado, cuyos itinerarios no podrán ser alterados sin autorización del Alcalde.

El personal encargado de este servicio deberá llevar visiblemente un distintivo que será propuesto por el contratista y aprobado por el Alcalde.

Art. 23. El contratista se obliga á tener siempre dispuesto el personal necesario para atender con urgencia á la reparación de cualquier falta que se note en el material del alumbrado público.

Precio del gas

Art. 24. El Ilustre Ayuntamiento abonará el gas que se consuma en el alumbrado público y el consumido por contador en el alumbrado y calefacción de las distintas dependencias municipales, al precio que resulte de la subasta, á la que servirá de tipo á la baja de quince céntimos de peseta por metro cúbico.

Cantidad que por materiales y jornales devengará mensualmente cada farol

Art. 25. El Ilustre Ayuntamiento satisfará mensualmente al concesionario en concepto de reembolso por los gastos de encender, apagar, limpiar, conservar, reparar y renovar los faroles, pescantes, columnas, ramales, mecheros, manguitos, tubos y demás material de alumbrado público:

Para mechero ordinario

Una peseta cincuenta céntimos por cada farol de sección cuadrada.

Una ídem sesenta céntimos por cada farol de sección circular ó exagonal.

Una ídem setenta y cinco céntimos por cada farol ornamentado y de secciones distintas ó iguales á las enumeradas.

Para mechero incandescente
Tres pesetas por cada farol de sección circular.

Tres ídem diez céntimos por cada farol de sección circular ó exagonal.

Cuatro ídem por cada farol de sección circular de forma paraboidal.

Esta tarifa, en cuanto se refiere á incandescencia, solamente será aplicable á faroles de un mechero cuyo consumo no exceda de ciento cincuenta litros por hora.

Cuando se trate de faroles de más de un mechero ó éste sea de un consumo mayor del límite señalado, el Ayuntamiento abonará por cada farol que se encuentre en el primer caso la cuota fijada á la sección ó forma que tenga, más una tercera parte de la misma por cada uno de los mecheros restantes, y por cada farol que se encuentre en el segundo caso, la mitad de la parte proporcional que corresponde al aumento de consumo.

Art. 26. El Ayuntamiento gozará de una bonificación ó reducción especial de precios por todo el aumento de consumo de fluido, superior á las cifras fijadas en el art. 11.º, regulándose dicha reducción á razón de 2,50 por 100 por cada cienmil metros cúbicos de gas de aumento hasta alcanzar una reducción máxima de 20 por 100 sobre el precio de la adjudicación.

Condiciones generales

Art. 27. El alumbrado público se divide en ordinario y extraordinario.

Es alumbrado público ordinario el que se establezca en instalaciones permanentes y se utilice cien días por lo menos en cada año de los que, á partir de su establecimiento, falten para terminar el contrato.

Es extraordinario el alumbrado público que se utilice por menos tiempo del que se determina en el párrafo anterior ó se establezca en construcciones que hayan de desaparecer, terminado que sea el objeto para que hayan sido levantadas.

Art. 28. Todos los gastos que ocasionen la adquisición, instalación, entretenimiento y conservación de todo el material del alumbrado público ordinario, serán de cuenta del contratista, sin más limitaciones que la determinada en la condición 13.

Todos los trabajos y gastos que ocasione el alumbrado extraordinario, incluso las tuberías hasta la unión con las cañerías generales, correrán á cargo y de cuenta del Ilustre Ayuntamiento.

Art. 29. Todos los gastos que por jornales y materiales originen los traslados de faroles que se efectúen después de cumplir el contratista con lo que se establece en la letra c) del artículo 7.º serán de cuenta del Ilustre Ayuntamiento.

Reversión

Art. 30. Llegado que sea el término del contrato pasará al dominio exclusivo del Ayuntamiento todo el material de columnas y pescantes con sus faroles y demás material análogo, propiedad del Concesionario, é instalado sobre la vía pública, con destino al servicio de alumbrado público.

Art. 31. El Ayuntamiento queda obligado durante todo el tiempo de este contrato á consignar cada año en sus Presupuestos una cantidad igual por lo menos á la que haya importado los gastos de alumbrado público por gas en el año anterior, más la que sea necesaria para satisfacer el consumo de las nuevas instalaciones que tenga acordadas.

Art. 32. Del día primero al diez de cada mes, el Concesionario presentará en el Negociado correspondiente cuenta detallada y justificada de los gastos que el Ayuntamiento haya de satisfacer por alumbrado público del mes anterior; estas cuentas quedarán examinadas por quien corresponda, hechas las deducciones ó rectificaciones á que haya lugar y satisfechas en metálico por la Caja municipal antes de que termine el mes.

Si no hubiera conformidad acerca de la cantidad á que ascienda la cuenta mensual; el Alcalde vendrá obligado á hacer efectiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la cantidad que con arreglo á los datos existentes en las Oficinas municipales tenga derecho á percibir el Contratista, dilatando únicamente la entrega de la diferencia hasta que la cuestión se resuelva.

Si el Alcalde no diese exacto cumplimiento á la obligación que el Ayuntamiento se impone en los párrafos anteriores, el Contratista tendrá derecho á percibir intereses de demora y la facultad de suspender el servicio, pasados treinta días desde la fecha del aviso en que se anuncie dicha suspensión al Ayuntamiento.

Este aviso se dará por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo de él, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación municipal y el Gobernador.

Los gastos derivados de este contrato, por consumo de fluido, adquisición, conservación y entretenimiento del material, sueldos ó jornales del personal y cualquier otro, consecuencia del mismo, de abono al contratista, son de pago inmediato é inexcusable en la época de su vencimiento, como comprendidos en el artículo 5.º y en el 3.º, grupo quince del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, complementado por la Real orden de 28 de Enero de 1903, disposiciones ambas que en totalidad se consideran formando parte de este convenio.

Art. 33. Las aplicaciones de gas á la calefacción industrial, fuerza motriz ó cualquier otro objeto análogo, quedan sujetas á las disposiciones que dicte el Ayuntamiento para la instalación de industrias molestas ó peligrosas, y mientras no se hallen cumplidos los requisitos correspondientes, el contratista no podrá suministrar el gas que se solicite para los usos expresados.

Art. 34. Si por consecuencia de progreso científico se inventaran nuevos procedimientos aplicables á la fabricación industrial del gas, de los que resulte una baja en el coste de este producto que alcance ó exceda del veinte por ciento de su precio en el día de la subasta, el contratista queda obligado á hacer en el precio del gas que se consuma para alumbrado público, una rebaja equivalente á la mitad de los beneficios que se obtengan por la aplicación de los nuevos procedimientos.

El Ayuntamiento tendrá derecho á obtener la rebaja del párrafo anterior un año después de hallarse funcionando con éxito comprobado el nuevo sistema de fabricación en tres ó más fábricas de gas establecidas en poblaciones españolas de igual ó mayor importancia que esta villa, aún cuan-

do el contratista no lo haya establecido.

Si el invento fuera de un nuevo sistema de alumbrado preferible al de gas, y se adoptase para iluminar las calles, plazas y paseos, en poblaciones de la categoría de Gijón, á juicio del Ayuntamiento, la empresa se obliga á establecerle cuando se le ordene; si los gastos de explotación fueren mayores, se abonará la diferencia, al paso que si fueren menores, hará la correspondiente rebaja, resolviendo en todos estos casos por medio de Peritos nombrados directamente por medio del Ayuntamiento y la Empresa, y caso de discordia, por tercero que nombrará el Juez de primera instancia.

Art. 35. El presente contrato se entiende á riesgo y ventura para el rematante, quien no podrá pedir aumento en los precios por causa alguna, aún la más imprevista.

Art. 36. Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación de este contrato puedan suscitarse y cuya forma de resolución no haya quedado prescrita, serán resueltas con arreglo al dictamen de dos peritos, de los cuales nombrará uno el Ayuntamiento y otro el contratista: caso de discordia se designará un tercero por ambas partes, y si no hubiera acuerdo en el nombramiento, se elegirá por suerte entre cuatro de esta villa, designando dos por cada parte.

Cada parte satisfará los honorarios de los peritos que nombre; los del tercero se impondrán siempre á la parte que hubiese sostenido pretensiones más apartadas de la resolución dada al caso cuestionable, cuya declaración hará el perito tercero en su dictamen sin ulterior recurso.

Art. 37. Las dudas ó cuestiones de carácter jurídico que puedan nacer en la aplicación ó interpretación de este contrato, se resolverán, á ser posible, de común acuerdo por las partes contratantes, y en ningún caso podrá acudir á los Tribunales de Justicia sin que haya deliberado y acordado sobre ellas el Ilustre Ayuntamiento, oyendo el dictamen de sus Letrados y teniendo presentes las informaciones que hubiera presentado el contratista.

Esto, no obstante, si transcurriera un mes, á contar desde que el contratista hubiera formulado por escrito su reclamación sin que el Ilustre Ayuntamiento hubiera tomado acuerdo, quedará expedita la acción de aquél ante los Tribunales.

Art. 38. Si á pesar de lo dispuesto en las condiciones anteriores fuera inevitable al Municipio, se seguirá ante los Tribunales competentes de esta villa, á los que se somete expresamente el contratista.

Art. 39. Cuantos desperfectos fueran causados por efecto de guerra, sublevación ó motin en las instalaciones y aparatos establecidos sobre la vía pública para los efectos de este contrato, serán reparados por cuenta y á cargo del Municipio, quien toma para sí la alta y eficaz protección de las pertenencias del concesionario.

Cuando proceda que el Ayuntamiento indemnice, se estimará contradictoriamente la cuantía del daño é informará sobre el justiprecio el facultativo municipal.

Aprobada la tasación por el Ayuntamiento, será de abono al contratista dentro del plazo de un año.

Art. 40. El Ilustre Ayuntamiento se obliga á no imponer al contratista arbitrio alguno por razón del gas consumido por alumbrado público.

Tampoco podrán ser objeto de ningún gravamen municipal las canalizaciones y obras que se hagan en la vía pública exclusivamente para establecer el servicio de alumbrado.

Condiciones penales

Art. 41. El incumplimiento por el contratista de la obligación que se establece en el apartado A) de la condición 7.ª, será penado con una multa de cien pesetas, que podrá imponer el Ayuntamiento por cada día que transcurra, después de los noventa, antes de dar comienzo a los trabajos de construcción de la fábrica, canalización e instalación del material, la cual multa se hará efectiva gubernativamente en la forma que dispone el artículo 36 y con todos los efectos determinados en el artículo 37 la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La penalidad a que se refiere el apartado C) de la misma condición consistirá en una multa de doscientas cincuenta pesetas.

La comisión de tres faltas podrá castigarse con una indemnización de cinco mil pesetas ó la rescisión, en perjuicio del contratista, a elección del Ayuntamiento.

Art. 42. Si el rematante, previamente requerido, no conservare en buen estado el material ó no limpie los faroles, ó no los pintare, como se dispone en la condición 14, el Alcalde podrá disponer que se efectúen estas operaciones por cuenta de aquél, y los jornales y demás gastos que hubiere que hacer se recargarán en un 25 por ciento en concepto de multa.

Art. 43. Por cada mechero que no corresponda al tipo aceptado por el Ayuntamiento, incurre el contratista en una multa de cinco pesetas, y por cada uno que carezca de la potencia lumínica convenida, satisfará cincuenta céntimos de peseta por día.

Art. 44. Por cada media hora ó fracción de retraso en el alumbrado público se impondrán al contratista las siguientes multas:

Dos pesetas por mechero, si dejara de encender a la hora determinada todo el alumbrado público de que esté encargado.

Una peseta por mechero, si la falta sólo comprendiera dos ó más faroles colocados a continuación unos de otros.

Media peseta por mechero, si la falta sólo comprende faroles interpuestos entre otros que hayan sido encendidos.

El contratista incurrirá en las mismas multas y en la misma proporción por la extinción de las luces antes de la hora señalada. En este caso se reducirá la penalidad a la mitad cuando se justifique que los mecheros apagados antes de la hora han sido encendidos de nuevo.

Las faltas cometidas por incumplimiento del artículo 16 al 20 del presente contrato, por carecer el gas de las condiciones de depuración, intensidad, brillantez, calidad y precisión estipuladas, autoriza al Ayuntamiento para imponer las multas siguientes: la primera 150 pesetas, segunda 250, tercera 500; si a pesar de las penalidades anteriores reincidiese el contratista en otra falta podrá el Ayuntamiento imponerle una multa de mil pesetas ó acordar rescindir el contrato en su perjuicio con pérdida de la fianza depositada.

Art. 45. Como no se consideran satisfechas las necesidades públicas con el alumbrado por gas y el Ayuntamiento no puede prescindir del eléc-

trico en sus dependencias, en las vías importantes de la población, en las afueras, ni con motivo de las fiestas públicas, se propone la contratación de este servicio mediante subasta pública y con entera independencia de este contrato.

En el interín dicha licitación no se realice y el adjudicatario de dicho servicio no comience a prestarlo en la población, el contratista de alumbrado por gas quedará obligado a suministrar el fluido eléctrico necesario para las dependencias municipales, calles importantes que el Ayuntamiento designe, afueras de la población, fiestas nocturnas públicas, etc., en las siguientes condiciones:

El precio del kilowattio no excederá de 0,40 pesetas para el alumbrado permanente de las vías públicas por medio de arcos voltaicos; y de 0,50 para todos los demás servicios.

El precio a tanto alzado para lámparas de incandescencia, con filamento de carbón será de: 1,75 pesetas, 2,25, 2,75 y 3 al mes, para las de 5, 10, 16 y 25 bujías.

En esta clase de instalaciones será potestativo del Ayuntamiento, y sin que por esto se varíe de precio, colocar lámparas de filamento metálico de la potencia que se quiera, siempre que el consumo de fluido que se haga no sea mayor que el que se haría con la lámpara carbón cuya tarifa se pague.

Será de cuenta del Ayuntamiento los gastos de acometida, instalaciones, sustitución de los aparatos en que se consuman y encargándose de encender, apagar, limpiar y conservar este material con su personal. Todas las condiciones pactadas respecto al alumbrado por gas se aplicarán al suministro del eléctrico en cuanto sean compatibles. Si resultare ser contratista la fábrica actual de gas y electricidad, quedará obligada a establecer los precios anteriormente fijados, desde el mes siguiente al en que se otorgue la escritura del contrato.

Condiciones

económico-administrativas.

1.ª Es objeto de este contrato el suministro del alumbrado público y edificios municipales de la villa de Gijón, durante el término de veinte años, a contar desde el primero de Enero de 1914, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y generales, formado y aprobado por el Ayuntamiento en sesiones ordinarias de 17 y 24 de Junio último y en las extraordinarias de los días 12, 13 y 14 de Julio del corriente año, rigiendo además para dicha subasta las presentes condiciones económico-administrativas.

2.ª Por exceder el total gasto de trescientas mil pesetas, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en el salón de actos de las Consistoriales de esta villa, ante los Sres. Alcalde y Síndico, ó quien haga sus veces, y otra en Madrid en la Dirección general de administración, Sección 3.ª, a las once del día 17 de Octubre, actuando en ambas Notario público.

3.ª El sistema será el de pliegos cerrados, los cuales se presentarán en la Secretaría de este Municipio, por lo que se refiere a la subasta en Gijón y en la Dirección general de Administración Local, por lo que se refiere a Madrid, dentro de las horas de diez a trece de todos los días no festivos, hasta el anterior al señalado por la expresada Dirección general para la celebración de ambas subastas simultáneas.

Contendrán dichos pliegos, bajo sobre cerrado y lacrado, dirigido al Sr. Alcalde, la proposición, extendida en papel del sello oncenso y ajustada al modelo que figura al pié y por separado la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido, como fianza provisional y a las resultas de la licitación, la cantidad de 7.500 pesetas equivalente al 5 por 100 del promedio del consumo anual en el término del contrato.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento, ó sea en 15.000 pesetas.

Ambas fianzas se constituirán en la forma que previenen los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto Instrucción del 24 de Enero de 1905. En el anverso del sobre de dichos pliegos deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro del alumbrado público y dependencias municipales de Gijón.

4.ª Los pliegos de proposición que se presenten en la Dirección general de Administración local, para concurrir a la subasta en Madrid, habrán de renir las anteriores condiciones.

5.ª La subasta girará a la baja de quince céntimos de peseta por metro cúbico de gas que se consuma en el alumbrado público y en el de los edificios de las distintas dependencias municipales y calefacción de las mismas.

6.ª En el caso de que resulten igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante este Ayuntamiento.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

8.ª Hecha esta adjudicación definitiva, se notificará al rematante para que dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta se le citará de nuevo, señalándole el día y la hora en que ha de concurrir a otorgar la escritura del contrato.

9.ª Si el rematante no presentase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga de cinco días, que solo se concederá por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza que tuviese prestada y sin perjuicio de proceder con arreglo al artículo 24 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

10. Para el bastanteo de poderes se designan en Gijón a los Letrados D. Elías Lopez Morán y D. Pedro de Silva; y en Madrid los señores don Faustino Rodríguez San Pedro y don Melquiades Alvarez Gonzalez.

11. Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 29 y número 10 del artículo 8.º del precitado Real decreto, se dará publicidad a los acuerdos de aprobación de las condiciones para la subasta en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia y por medio de edictos, expresando que durante el plazo de veinte días pueden presentarse las reclamaciones que se consideren convenientes; y caso de promoverse alguna, se expresará a continuación de este pliego lo resuelto respecto a estas reclamaciones.

12. Al término de este contrato, se entenderá prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 del Real decreto anteriormente citado y al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 del mismo Real decreto para obtener la excepción reglamentaria.

13. En el anuncio para la subasta se contendrán los pliegos de condiciones del contrato, tanto las facultativas como las generales económico-administrativas.

14. El contratista queda obligado a pagar los anuncios, honorarios devengados por los Notarios que autorizan las subastas, escritura, y en general toda clase de gastos que ocasionen estas subastas y formalización del contrato.

En todo lo no previsto en este pliego de condiciones, regirá lo que con carácter general se dispone por el Real decreto Instrucción de contratos administrativos municipales de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 16 de Noviembre de 1909 en su artículo 17.

Estas son las condiciones económico-administrativas que la Comisión municipal de Alumbrado somete a la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, en unión de las facultativas y generales.

Modelo de proposición:

D. F... de T..., vecino de..., según cédula personal que por separado acompaña, enterado de los pliegos de condiciones facultativas, generales y económico-administrativas para la contratación en subasta simultánea del suministro del alumbrado público y dependencias municipales y calefacción de éstas, de la villa de Gijón, conforme en un todo con dichas condiciones, se compromete a suministrar el metro cúbico de gas a razón de... (en letra) céntimos de peseta.

Fecha (en letra) y firma del proponente.

Consistoriales de Gijón a 24 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Dionisio Velasco.—P. A. D. I. A., el Secretario, Eduardo M. Eztenaga.

(Es copia.—Véase la Gaceta número 251, del 8 del actual.)

R. al núm. 3.914

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

LLANERA

En poder de D.ª Carmen Vigil, vecina de la parroquia de Cayés, en este término, se halla prendada una burra de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en frutos de propiedad particular, cuyas señas son: edad cerrada, alzada cinco cuartas, color negro, desherrada.

Si en el término de ocho días no se presentara persona alguna a recogerla y pagar los daños causados y gastos ocasionados, será vendida en pública subasta.

Llanera, 6 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, prime. Teniente, Froilán Menéndez.

R. al núm. 3.886-4

Escuela tipográfica del Hospicio provincial